# Unidad 1: Límites

## 3.1.1 Derecho constitucional a la libertad de expresión. Derecho al honor. Límites

Internet y, por ende, las redes sociales, plantean un desafío jurídico que está constantemente en debate: ¿Hasta dónde llega la libertad de expresión cuando lo dicho afecta a otra persona? O, dicho de otro modo, ¿Puede alguien publicar algo que me ofenda y me produzca un daño? ¿Con qué límites? Los derechos en pugna, en este caso, son la libertad de expresión, por un lado, y el derecho al honor, por otro. A continuación, analizaremos y caracterizaremos sucintamente cada uno de ellos, luego, conoceremos las tendencias actuales al respecto.

En relación a la libertad de expresión, corresponde decir que es uno de los derechos que mayor recepción tuvo en la constitución de 1853 y que, posteriormente, más avances legislativos tuvo. Es definida por el artículo 13 de la Convención Americana como "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"[1]. A su vez, es reconocida constitucionalmente en nuestro país en los artículos 14:

> Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender[2].

En el artículo 32: "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal"[3] y en el artículo 72 inc. 22 que otorga

[1] Art. 13- Convención Americana sobre Derechos Humanos 2006
[2] Art. 14- Constitución Nacional Argentina. 1853 [subrayado propio].
[3] Art. 32- Constitución Nacional Argentina. Op. cit.

jerarquía constitucional a determinados tratados internacionales que reconocen la libertad de expresión y de prensa.

Nadie discute que la libertad de expresión, al igual que la libertad de opinión, son elementales para una vida en sociedad pacífica y democrática, por lo que es un deber de los Estados reconocerla y protegerla como un elemento esencial de la interacción social. Así, se dictaron sucesivas normas tendientes a amparar este derecho, por ejemplo, en 1994 cuando se despenalizó el **desacato**, cuando se flexibilizaron los tipos penales de calumnias e injurias en 2009 con la llamada "Ley Kimel" (ley 26551).también cuando mediante la Ley N° 26.032 de 2005 se incluyó expresamente a la búsqueda, recepción y difusión de información en internet en el derecho constitucional a la libertad de expresión.

Cuando hablamos de este derecho debemos dejar en claro que tiene dos facetas: una individual y otra social. La primera de ellas se entiende como el derecho de cada individuo a expresar libremente sus opiniones por cualquier medio, mientras que la social es aquella que permite conocer informaciones vertidas por otras personas en distintos medios.

Por otra parte, el derecho al honor es de los denominados **personalísimos**, toda vez que son inherentes a la condición humana, irrenunciables y oponibles contra cualquier otro individuo. Es un derivado directo de la dignidad humana, por lo tanto, si hablamos de derecho al honor, necesariamente nos referimos a la dignidad.

También tiene dos aspectos o dos facetas: la subjetiva y la objetiva. Cuando hablamos de la parte subjetiva nos referimos a la autoestima o la autoconsideración de cada individuo, la cual se pretende que no sea afectada por expresiones o por acciones derivadas de un tercero. Por otra parte, la faz objetiva refiere a la concepción de la persona que tienen terceros, tanto íntimas como la familia o los amigos como la sociedad en general. Ambas facetas son dignas de tutela y protección, y así lo han reconocido diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Al respecto, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación introdujo el artículo 1071 bis que norma:

> El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el

> juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación[4].

Posteriormente se analizará el funcionamiento de esta norma y sus consecuencias, pero cabe manifestar en esta instancia que no puede desconocerse el interés legislativo en la materia y la importancia brindada a esta cuestión.

El ejercicio pacífico de este derecho exige, en general, la abstención de otras personas de ejecutar determinados actos o de realizar determinadas acciones. Si se ejecutan tales acciones se ingresa en la colisión de otros. En el caso de la libertad de expresión, como se trata de un derecho de jerarquía constitucional y con alta protección, se debe analizar el alcance y límite de cada una de las partes afectadas ya que no se puede establecer cuál de ellos prima en general o cual debe hacerse valer por sobre el otro.

Cuando hablamos de derechos como lo son el honor y la libertad de expresión se torna imposible prever cual primará sobre el otro a la hora de decidir un caso. Al respecto, se trata de colisiones de dos de los derechos con más alta jerarquía constitucional, por lo que no se puede hacer un análisis adelantado sin antes profundizar en las particularidades de cada caso concreto a los fines de elaborar conclusiones.

Cuando de derecho al honor se trate, en general, la consecuencia será un daño moral. Entendemos a este como una **afectación al espíritu** que es digno de reparación por parte de quien la produce. Esta reparación habitualmente es pecuniaria y, en algunos casos, incluye cuestiones como la retractación o la eliminación de la publicación. Posteriormente en esta unidad analizaremos las distintas consecuencias de la afectación al honor y profundizaremos en el eventual reproche frente a las mismas. Cabe aclarar que, producido el daño por algún dicho en marco de la libertad de expresión, debe responderse indemnizando al afectado.

[4] Art. 1071- Ley N° 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

## 3.1.2 Doctrina de la real malicia y su aplicación en redes sociales

Si vamos a referirnos a la libertad de expresión y sus límites es menester adentrarse en el conocimiento de la doctrina jurídica que, desde los inicios de la libertad de prensa, rigió la cuestión en las legislaciones a lo largo del mundo: la **doctrina de la real malicia**. Mediante los principios que esta promulga, quedan bastante claros cuales son los límites aceptados de la libertad de expresión y de las publicaciones periodísticas y de prensa permitidos. Esta doctrina se dirige a los medios de difusión masiva de información respecto de las personalidades públicas, sea por la función que cumplen o por la trascendencia de lo que se informa.

Se originó en el año 1960 en el caso *Sullivan c/ New York Times* (1964) en Estados Unidos de Norteamérica. Este juicio surgió luego de que dicho diario publicó una solicitada acerca de los derechos de los estudiantes negros y detalló determinados hechos que habían sufrido estos por parte de fuerzas policiales. Contó que los líderes de estos grupos sufrían represión policial frente a actos patrióticos y que Martin Luther King era también víctima de las persecuciones.

Esta situación generó la reacción del comisario Sullivan, quien inició un juicio por injurias en contra del New York Times y manifestó verse afectado por lo que la solicitada describía como hechos que supuestamente él había cometido. En efecto, era el demandante quien supervisaba el departamento policial al que se le endilgaba la responsabilidad de los supuestos hechos.

Si bien el juzgado de Primera Instancia del Tribunal Superior de Alabama resolvió condenar al diario, la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió en sentido contrario. Esta última manifestó que, aunque no todos lo que se dijo en la solicitada fue debidamente comprobado o acreditado, todo lo que sea de interés público debe ser abierto y no presentar impedimentos para ser expresado. Se entendió que la libertad de prensa debe primar, aunque exista falsedad o injuria en la publicación y el propio funcionario debe acreditar la "malicia", es decir, la mala intención de quien publicó el contenido. El fundamento de esta tendencia es considerar a la libertad de prensa como una piedra angular del sistema republicano y de la democracia del Estado.

Dicha malicia o mala intención implica que el medio o el periodista conocía que la noticia era falsa o demostró una "notoria despreocupación por la veracidad", por lo cual, el encargado

de probarla es el funcionario o la persona pública afectada. Es decir, el afectado debe presentar las pruebas de la irresponsabilidad del medio que publica para así poder ser indemnizado debidamente y, en su caso, el medio de prensa será sancionado o condenado a indemnizar.

En el caso particular de Sullivan, él logró probar que en el propio diario contaba con los elementos para constatar la falsedad de lo publicado, pero esto no fue suficiente para acreditar la malicia del medio. En efecto, manifestó el diario demandado que confió en la buena reputación de quienes firmaron la solicitada y que el aviso fue publicado porque no se trataba de una afectación directa o un ataque personal, sino que relataba hechos que apuntaban indirectamente a Sullivan y por los cuales él se sintió afectado. Así, la malicia o mala intención del diario nunca fue acreditada debidamente por el demandante y la demanda fue rechazada. Desde este caso en adelante quedó establecida esta manera de entender la libertad de prensa en relación a los funcionarios públicos y su recepción fue acogida en gran parte de los países del mundo.

En nuestro país, el primer precedente data de 1990 en el caso "Vago c/ Ediciones la Urraca" (Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 19/11/1991 Partes: Vago, Jorge A. c. Ediciones La Urraca S. A. y otros. Publicado en: LA LEY 1992-B, 367 - DJ 1992-2, 89 - Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Civil - Parte General - Director: José W. Tobías, Editorial LA LEY, 2003, 327, con nota de José W. Tobías; Paula Feldman, en la cual se cuestionó la responsabilidad de un diario por una publicación realizada por el periodista Verbitsky en la que se acogieron por primera vez los principios de esta doctrina. *A posteriori*, sucedieron otros fallos que no puede dejar de mencionarse si se quiere conocer profundamente los límites de las publicaciones.

Renombrado fue el caso "Canicoba Corral" C. 1079. XLV. RECURSO DE HECHO Canicoba Corral, Rodolfo Aristides el Acevedo, Sergio Edgardo y otros si daños y perjuicios. **Buenos Aires, 14 de agosto de 2013** en el cual el gobernador de la provincia de Santa Cruz de esa época criticó a algunos jueces dentro de los que se encontraba el demandante Canicoba Corral. El juicio llegó a la Corte Suprema y, en consonancia con lo resuelto por otros jueces de tribunales inferiores, se resolvió condenar al demandado por que consideraron que la expresión "detestable" excedía el derecho a la libertad de expresión. La resolución generó muchas críticas en la comunidad, en primer lugar, porque el término "detestable" es netamente un juicio de valor y no una información objetiva y, por otra parte, siempre hubo una sospecha de que lo resuelto fue una protección a la corporación judicial.

Posteriormente, el caso “Morales Solá” (1996) tuvo como protagonista al periodista Morales Solá quien fue denunciado penalmente por lo que en aquel entonces era el delito de injurias, y fue condenado por la Cámara de Apelaciones. La corte, aplicando la doctrina de la real malicia, revocó lo resuelto. En particular, el denunciante fue Dante Giadone, quien consideraba que los dichos del periodista que calificaba de “disparate” a determinadas cosas que había hecho el demandante durante el gobierno de Alfonsín. Lo que la Corte Suprema entendió al respecto es que no existió mala fe y sí convicción en relación a los hechos relatados por el periodista en su libro. A su vez, consideraron que cuando se publicó la misma noticia 5 años antes en el diario, el denunciante no dijo nada al respecto. En conclusión, en este caso se hizo primar el interés público de la información por sobre la mala intención cuando esta última no se puede probar.

En nuestro país, a su vez, las opiniones se encuentran ampliamente protegidas por la jurisprudencia. Así se entendió desde la causa “Patitó” Patitó, José Angel y otro c. Diario La Nación y otros 2008

24/06/2008 – Corte Suprema de Justicia de la Nación en la cual los denunciantes sostuvieron que una publicación efectuada por el diario La Nación los afectaba en su honor por ser críticas al cuerpo médico forense del Poder Judicial de la Nación. En ese caso, se criticó ampliamente a los peritos en el editorial “Transparencia de peritajes forenses”. En el escrito se manifestaba que los jueces debían acudir a peritos no oficiales porque los oficiales realizaban “procedimientos incorrectos y sus dictámenes falsean la verdad (…) El resultado de los peritajes viene a avalar las sospechas, calificando como incoherente, temerario, negligente y no confiable el trabajo de los peritos de la Corte”

Antes de llegar a la corte no se aplicó la real malicia porque se trataba de opiniones y no de hechos. La corte, a diferencia de los tribunales inferiores, entendió que la opinión no genera responsabilidad civil o penal en ningún caso y que solamente la reputación puede dañarse con la difusión de noticias falsas. Asimismo, entendió que correspondía aplicar la real malicia por tratarse de un caso en el que no hubo irresponsabilidad ni desprestigio de la realidad por parte del diario, sino que, por el contrario, tenía razonables indicios a la hora de redactar el editorial objeto de la demanda. En consecuencia, resolvió revocar todas las resoluciones y librar de toda responsabilidad a los demandados.

La libertad de expresión respecto a temas de interés público no solo es reconocida nacionalmente, sino también en los tratados internacionales. El principal antecedente jurisprudencial al respecto, que fue trascendente y marcó un antes y un después en la

legislación argentina, fue el conocido como "Fallo Kimel". Los hechos del caso surgieron de lo que el periodista Eduardo Kimel dijo en su libro "*La Masacre de San Patricio*" respecto de la actuación de un juez en unas causas por asesinato Rivarola, el mencionado magistrado, denunció penalmente al periodista por injurias y lo demandó civilmente por el daño que le ocasionaron sus denuncias.

La demanda presentada y la denuncia fueron admitidas en todas las instancias judiciales argentinas. El periodista fue condenado a un año de prisión y a indemnizar al afectado con la suma de U$S20.000. No conforme con lo resuelto, acudió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien revocó todo lo anteriormente resuelto y obligó al Estado Argentino a dejar sin efecto la condena y a indemnizar a Kimel en el año 2008.

Para esta decisión el organismo resaltó que las opiniones se encuentran totalmente al margen de lo que los magistrados pueden resolver o de las afectaciones al honor que se puedan producir. Consideró que en ningún caso puede sancionarse a un ciudadano por una opinión y mucho menos cuando la misma versa en torno a un acto público realizado por un funcionario en ejercicio de sus funciones. Concluyó, finalmente, que existió una desproporción entre la sanción aplicada y la supuesta afectación al honor del juez demandante. A su vez, no solo resolvió sobre el caso en particular, sino que ordenó al país adecuar la ley a lo previsto por la Convención Americana. Ello derivó en la despenalización de calumnias e injurias del caso al año siguiente en nuestro país conforme al interés público.

Con todo lo explicado hasta aquí, y con los precedentes citados, se pretendió introducir concretamente los alances de la libertad de expresión en lo que respecta a los actos de funcionarios públicos y a las publicaciones que de los mismos se efectúen. Es vital conocer los alcances de un derecho tan elemental si se pretende ejercer actividades profesionales vinculadas con el *social media*.

Solo resta hacer una referencia a la aplicación de esta doctrina en relación a los contenidos publicados en redes sociales. En el caso Sujarchuk, en el año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación extendió la aplicación de la doctrina de la real malicia a los medios electrónicos de difusión Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Alberto s/ daños y perjuicios SENTENCIA 1 de Agosto de 2013 Así, entendió que la libertad de expresión se extiende a todos los medios de difusión y de expresión existentes, y sentó un precedente importante en ese sentido. A su vez, entendió que las expresiones realizadas por el periodista en dicho medio, referidas a un funcionario público eran opiniones que no ameritaban

persecución penal ni civil. De tal manera, el caso luego fue replicado por tribunales de menor jerarquía cuando trataban casos de libertad de expresión en redes sociales.

Si nos referimos a doctrinas judiciales para el manejo de los límites a la libertad de expresión y las publicaciones de prensa, no podemos dejar de hacer referencia al precedente "*Campillay" Campillay, Julio C. c. La Razón y otros*

*15/05/1986 – Corte Suprema de Justicia de la Nación*. En tal oportunidad, se resolvió condenar a un diario por la publicación injuriante en contra de un acusado de un delito del que, finalmente, resultó sobreseído. Lo relevante del fallo, que sentó doctrina para posteriores resoluciones, es que estableció los parámetros bajo las cuales un medio de prensa no es responsable por las publicaciones que afecten la reputación de otras personas. En tal sentido, se previó que, ante la imposibilidad de verificar la exactitud de una información, el medio en cuestión deberá citar la fuente que efectúa los dichos, utilizar un tiempo verbal potencial u ocultar la identidad del implicado.

Entonces, la real malicia junto a la doctrina "*Campillay*", si lo extendemos al ámbito de las redes sociales, podemos comprender los límites de la libertad de prensa. En efecto, la premisa básica poder informar, pero siempre condicionado a no vulnerar el honor de terceros. Como se dijo antes, deberá analizarse el caso concreto sin que se puedan hacer predicciones sobre cuál de ambos derechos elementales primará por sobre el otro. No obstante, pueden establecerse algunos criterios básicos a la hora de hacer publicaciones dirigidas a público indeterminado: chequear la información, diferenciar información de opinión, distinguir si se trata de funcionario público o de asunto de interés público y citar fuentes cuando sea necesario, hablar en potencial o no mencionar a los involucrados.

## 3.1.3. ¿Qué consecuencias legales trae la afectación al honor?

Se mencionó que el principio básico de la comunidad jurídica es "no dañar a otro". Quien produzca un daño, conforme a los requisitos establecidos para que se configure el mismo, deberá repararlo al afectado. Dentro de los daños susceptibles de reparación existe lo que se conoce como **daño moral**, el cual a continuación intentaremos conceptualizar.

Según nuestra legislación, todo daño debe ser reparado:

> Art. 1740. Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable[5].

Dicho esto, diremos que el daño moral se entiende como la afectación de un bien jurídico no patrimonial provocado por un hecho antijurídico. Así, caen dentro de este concepto todas aquellas afecciones al espíritu, las creencias, a la autoestima, la dignidad, al honor o a cualquier otro derecho denominado "de la personalidad". Ahora bien, no cualquier afección a estos derechos es resarcible, lo será en la medida en que el daño sea consecuencia, como se dijo, de un hecho o actividad que se considere **injusta**, o que el afectado no debió haber sufrido.

[5] Art. 1740- Ley N° 26.994. Op. cit.

En tal sentido, el cuerpo legal citado establece:

> Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida[6].

A lo largo del mundo las legislaciones avanzan en el sentido de ampliar el concepto de daño resarcible, motivo por el que la aceptación del daño moral y la tutela de los intereses no patrimoniales es cada vez más extensa. Existen, a su vez, diversas caracterizaciones y discusiones doctrinarias en torno a su naturaleza jurídica que no vale la pena reproducir en esta oportunidad, pero a las que puede accederse en la bibliografía. Lo que debe destacarse es que todo daño es resarcible, que las afecciones al honor caen dentro del marco del daño moral y que, en gran parte de las legislaciones, la situación es la misma.

El principal problema para analizar el daño moral es establecer el monto de las reparaciones. Es decir, la dificultad se plantea al decidir cómo y cuánto corresponde pagar de indemnización si se produce determinada afección al honor de otra persona. Dentro de las críticas recibidas a las indemnizaciones monetaria por daño moral es que se dice que intentan monetizar el dolor y esto no es posible. Por ello, debe entenderse que la indemnización no constituye una "comercialización" de los bienes jurídicos afectados, sino que, por el contrario, busca que quien fue dañado pueda tener alguna satisfacción o retribución por el daño sufrido. Lo que se busca es compensar el padecimiento al que se sometió el afectado.

Por lo dicho, lo complicado es objetivar la indemnización correspondiente. Al no poder transmitir el sufrimiento de la víctima, como así tampoco determinar si ese padecimiento fue razonable o no, lo que, en general, los jueces tienen en cuenta para determinar el monto indemnizatorio es la generalización de lo que la mayoría de los miembros de una sociedad sufriría si se encontraran en el mismo lugar. A su vez, otros magistrados tienen en cuenta especialmente la gravedad del acto que generó el daño, sin importar las consecuencias. Otra

[6] Art. 1738- Ley N° 26.994. Op. cit.

postura frecuente es determinar el daño moral sufrido en base al daño patrimonial derivado del hecho. En fin, si se considera la función punitoria de la indemnización como así también la reparatoria, los magistrados resolverán en base a distintos criterios cual será el monto adecuado al reclamo de un afectado.

En nuestro país, el Código Civil y Comercial prevé:

> Art. 1741. Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas[7].

Lo relevante al respecto, a los fines de entender las consecuencias civiles de las lesiones al honor es que, sin perjuicio de las medidas precautorias que eventualmente pueda tomar un juez (como el derecho a réplica, dar de baja una publicación, eliminar los *links* que lleven a una publicación injuriante, etc.), la afectación trae como consecuencia una indemnización en dinero. El concepto de dicha indemnización es el daño moral en el que ha incurrido determinada persona por la afectación a sus intereses personalísimos.

Si bien existen excepciones (como las analizadas en el capítulo anterior), en general la tendencia va a ser cuidar la libertad de expresión con la responsabilidad derivada del daño que la misma produzca. Es decir, en muy pocos casos se ordenará la eliminación de una expresión o de una publicación, pero sí se atribuirá responsabilidad por lo que de ella se genere al afectado. Es importante diferenciar información de lo que es opinión, como así también el carácter público o privado de la persona que puede ser afectada para prever las repercusiones legales que la conducta puede tener y, de tal modo, evitar efectos indeseados.

Sin perjuicio de lo explicitado, en el campo de lo civil, no puede dejar de destacarse que existen figuras penales tendientes a castigar las afectaciones al honor: las calumnias y las injurias. Estas dos figuras fueron notoriamente atenuadas con posterioridad al dictado del

[7] Art. 1741- Ley N° 26.994. Op. cit. [Subrayado propio].

fallo Kimel que mencionamos anteriormente. El Código Penal prevé estos delitos del siguiente modo:

> ARTICULO 109. - La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil ($ 3.000.-) a pesos treinta mil ($ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.
>
> ARTICULO 110. - El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos ($ 1.500.-) a pesos veinte mil ($ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público[8].

Los posteriores artículos del Código Penal, de los cuales se sugiere la lectura del 111 y 117 bis, prevén distintas particularidades y casos puntuales a los que la ley resolvió darle tratamiento especial. Lo que huelga destacar al respecto es que las sanciones previstas por este cuerpo legal no son indemnizaciones, sino penas. Sin perjuicio de la reparación que se deba hacer por el daño cometido, se procederá a la condena penal y, en su caso, al pago de la pena establecido para el mismo. Pena e indemnización van, entonces, por caminos separados.

Las particularidades de este delito, luego de la reforma impulsada en 2009 que fuera mencionada *supra*, pone en claro la intención legislativa (como consecuencia de los tratados internacionales) de la protección de la libertad de expresión. Como se observa, son muy específicos los casos dignos de reproche penal a diferencia de la legislación anterior (que contemplaba penas más duras y no excluía los supuestos previstos en esta norma).

En el vínculo de las redes sociales con estos delitos cabe destacarse que existen condenas derivadas de publicaciones efectuadas en distintas plataformas. En el caso de Argentina, en la causa "Lang Mónica s/ Calumnias e Injurias" la denunciada fue condenada a 150 horas de tareas comunitarias y a publicar la sentencia en los diarios Clarín y La Nación por frases

[8] Art. 109 y 110- Ley N° 11.179 (1984). Código Penal Argentino. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

injuriantes y atribución de delitos a un hombre vía Twitter. Si bien se la eximió de pagar una indemnización económica por no poder afrontarla, la novedad fue la aplicación de los mencionados delitos a las redes sociales.

Con esta breve explicación de los conceptos de daño moral y de los delitos mencionados, quedan expuestas las consecuencias de las afectaciones al honor. Como se dijo oportunamente, habrá que analizar cada caso concreto para entender si efectivamente existió el daño y, en su caso, cómo cuantificarlo y qué pena asignarle a dicha conducta. No obstante, deberán tenerse en cuenta los criterios mencionados para manejar las publicaciones con cierta previsibilidad respecto de las consecuencias que las mismas pueden tener en el honor de otras personas.

## 3.1.4 Derecho a la imagen y sus diferencias con el derecho al honor

Otra limitación a la libertad de expresión la constituye su eventual colisión con otro derecho personalísimo: el derecho a la imagen. Si bien se encuentra íntimamente vinculado con la privacidad, analizada en el módulo anterior, tiene sus particularidades toda vez que se trata de distintos intereses tutelados o bienes jurídicos protegidos. La vulneración al derecho de imagen (por ejemplo, mediante la difusión no autorizada de la imagen de una persona) constituye un daño resarcible diferente del que genera una afectación al honor o una violación a la intimidad.

La imagen de cada persona es algo inherente a la misma, no se puede separar de la personalidad de su dueño, toda la vida lo acompañará y, por lo tanto, tiene protección. Según Emery (2018) “habrá cuestión en torno al derecho a la imagen cuando se esté ante la reproducción, total o parcial, de una figura humana en tanto sea posible identificar a la persona”

La trascendencia normativa que se le ha brindado a la cuestión nos muestra, al igual que con los otros derechos analizados, la importancia que tiene para el legislador. En efecto, el Art. 19 de la Constitución Nacional y el pacto de San José de Costa Rica (art. 11) lo reconocen.

Posteriormente, fue incorporado mediante la Ley N° 11.723 de Propiedad Intelectual (que analizaremos oportunamente), prevé en su artículo 31 que

> El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público[9].

Seguidamente, fue reconocida nuevamente por el art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta situación implicó una gran novedad, toda vez que comenzó a regular expresamente este derecho y actualizó lo previsto por la regulación anterior, que sigue vigente. Lo que establece dicho artículo es:

> Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:
>
> a) que la persona participe en actos públicos;
>
> b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
>
> c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.
>
> En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre[10].

[9] Art. 31- Ley N° 11.723 (1993). Propiedad intelectual. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
[10] Art. 53- Ley N° 26.994. Op. cit.

De tal manera, encontramos que el consentimiento es algo esencial para la difusión de la imagen y la tutela de cuestiones similares como: el interés público, el interés científico, el interés general. En la segunda unidad analizaremos casos específicos de violaciones al derecho de la imagen. Lo que debe tenerse en cuenta, a grandes rasgos, es que nadie está obligado a contribuir a la actividad económica de ninguna empresa con su imagen sin su consentimiento, como así tampoco para sustentar la opinión o publicación de un particular. Si esto ocurre, se deberá responder por el uso indebido de imagen que, si bien está íntimamente vinculado, es algo distinto al derecho al honor.

## 3.1.5 ¿Cómo se manejan las injurias en las redes sociales?

El propósito de este capítulo es explicar brevemente las medidas que adoptan las distintas plataformas ante la detección de una posible injuria. Nos referiremos en este caso a las injurias no como el delito tipificado en el Código Penal, sino en toda publicación que afecte el honor o la imagen de otra persona. En tal sentido corresponde adelantar que, si bien existen políticas genéricas de tratamiento de estas cuestiones como así también obligaciones legales, la cuestión está en constante cambio y evolución.

Facebook, por ejemplo, en sus extensas normas comunitarias establece su política frente al manejo de los contenidos. En lo que respecta a lesiones al honor y, especialmente en relación al *bullying* (que se puede extender a otras ofensas provocadas por publicaciones en la red) afirma:

> Eliminamos contenido que, de forma intencionada, señale a personas para rebajarlas o humillarlas. Reconocemos que el bullying puede dañar especialmente a los menores y nuestras políticas les proporcionan una mayor protección a ellos, pues son más vulnerables y susceptibles al bullying en internet. En algunos casos, es necesario que las personas a las que se dirigió el bullying nos reporten el contenido antes de poder eliminarlo.
>
> Nuestras políticas sobre bullying no se aplican a las figuras públicas porque queremos permitir el diálogo, que a menudo incluye discusiones críticas de

> personas que aparecen en las noticias o tienen un público extenso. Sin embargo, las discusiones sobre personajes públicos deben adherirse a nuestras Normas comunitarias. Asimismo, eliminaremos cualquier contenido sobre ellas que infrinja otras políticas, como lenguaje que incite al odio o amenazas creíbles (Miniterio de Justicia y derechos humanos, 2015)

Toma con mayor gravedad a lo que la propia plataforma entiende como acoso:

> En Facebook no toleramos el acoso. Queremos que las personas se sientan seguras para interactuar y conectarse con su comunidad. Nuestras políticas sobre acoso se aplican tanto a personajes públicos como a particulares porque queremos evitar todo contacto indeseado o malintencionado en la plataforma. El contexto y la intención son importantes, y ciertamente permitimos que las personas compartan y vuelvan a compartir publicaciones cuando está claro que el objetivo es condenar el acoso o llamar la atención sobre este. Además de invitarlas a reportar contenidos o comportamientos de acoso, queremos que las personas usen las herramientas disponibles en Facebook para protegerse del acoso. (Trusted. 2018)

A su vez, y como es sabido, habilita un canal de denuncias para todo tipo de contenido dudoso o susceptible de denuncia. Es llamativo dentro de su política que habiliten a miembros que no pertenecen a la plataforma a reclamar la baja de un usuario mediante la solicitud de un tercero, que sí sea usuario de la red.

Twitter, por su parte, no asume una responsabilidad tan marcada como la de Facebook. Esta red expresa:

> Twitter es una red social de difusión que permite a las personas y organizaciones compartir públicamente mensajes breves de forma instantánea en todo el mundo. Esto une a muchas personas con diferentes opiniones, ideas y perspectivas. Estas pueden publicar contenido, incluido contenido que pueda ser provocador, siempre y cuando no infrinjan las Reglas de Twitter. Es importante tener en cuenta que Twitter no revisa el contenido ni quita el contenido potencialmente ofensivo.

> Nuestra política es no actuar como mediadores respecto del contenido ni intervenir en disputas entre los usuarios. Sin embargo, el abuso o acoso intencional podría constituir una infracción de las Reglas de Twitter y de los Términos de servicio. Si eres víctima de abuso o acoso intencional, obtén más información sobre el abuso en línea (Twitter, s.f., https://help.twitter.com/es/safety-and-security/offensive-tweets-and-content).

Por lo enunciado, solo asume un compromiso genérico y no especifica los alcances ni cómo intervendrá en los casos de denuncia de contenido.

A su vez, define claramente un comportamiento abusivo:

> Creemos en la libertad de expresión y en el diálogo abierto, pero esta filosofía fundamental sirve de poco si hay voces que quedan silenciadas porque las personas tienen miedo de hablar. A fin de garantizar que todos se sientan seguros para expresar opiniones y creencias diversas, prohibimos los comportamientos que ingresen en el ámbito del abuso, y eso incluye acosos, intimidaciones o el uso del miedo para silenciar la voz de otros usuarios.
>
> El contexto es relevante al evaluar los comportamientos abusivos y determinar las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de las políticas. Los factores que podemos tomar en consideración incluyen los siguientes, sin ser exhaustivos:

- si el comportamiento está dirigido a una persona determinada o a un grupo de personas;
- si el denunciante es el objeto del abuso o un testigo;
- si el comportamiento tiene relevancia periodística y es de interés público genuino.

La plataforma, a su vez, tiene un alto nivel de protección para sus usuarios. Para esto tiene, dentro de sus procedimientos, hacerle saber las características del servicio y cómo darle intervención.

LinkedIn, a la hora de definir los comportamientos inadecuados, establece una definición mucho menos estricta: “Un contenido es «inadecuado» cuando, en tu opinión, no debería estar en nuestra plataforma”

La mayoría de las plataformas de redes sociales prevén reacciones similares: eliminación del contenido, eliminación de la cuenta, advertencias. Se diferencian en la tipificación de los hechos “dignos de persecución” y de las conductas “abusivas” en las políticas de uso. Será fundamental atender a las modificaciones que se produzcan para prever qué consecuencias puede traer la publicación. A su vez, debemos tener en cuenta que, con la capacidad de difusión de las publicaciones, las políticas de supresión del contenido indeseado que las redes deben asumir debe ser eficaz y manejarse con celeridad para evitar que suceda lo que pasa en muchos litigios: que la justicia llegue tarde.

# Unidad 2: Aplicación práctica

## 2.2.1 Casos de estudio: ¿Cómo identificar publicaciones injuriantes?

Al no existir posibilidad técnica de prever la resolución en torno a cuando debe "ceder" la libertad de expresión como derecho frente al honor, se hace difícil establecer principios básicos que permitan adelantar las consecuencias de determinadas conductas. No obstante, expondremos algunos casos llevados al entendimiento de los tribunales a los fines de explicitar cuáles son las tendencias jurisprudenciales en esta materia.

En primer lugar, cabe poner de manifiesto que no se pone en la espalda de las redes sociales la responsabilidad de controlar todo el contenido y dar de baja aquel que sea considerado injuriante.

Así se ha resuelto, por ejemplo, en la causa "Vanucci María Victoria c/ Twitter INC s/ acción preventiva de daños", la Sala II de la Cámara Nacional Federal de Apelaciones tuvo que resolver la solicitud de la afectada que afirmaba que determinados *tweets* la agraviaban y afectaban su honor y dignidad. En primera instancia el juez resolvió ordenar a Twitter bloquear todas las publicaciones injuriantes (que oportunamente habían sido indicadas por la autora) como así también otras publicaciones injuriantes que puedan existir contra la demandante.

Esa resolución fue apelada por Twitter por diversos motivos. Se dejaron de lado las cuestiones procesales por las que impugnó el resolutorio, en cuanto al fondo de la cuestión entendía, según el resumen de la causa hecho por el tribunal, que:

> por tratarse de un supuesto donde está en juego la libertad de expresión en internet, la procedencia de lo solicitado debe ser interpretada de modo restrictivo.

> (…) refiere que la manda judicial debe estar acompañada de una inequívoca identificación de los tweets cuyo bloqueo se ordena, la cual únicamente se puede dar entregando el URL, correspondiente a cada tweet. Agrega que su parte no tiene el deber permanente de monitorear lo que sus usuarios publican en la red social, sino que es una carga de quien alega verse dañado por el contenido que allí se incluye, la identificación de las respectivas URL. Por último, cuestiona la insuficiencia de la notificación de la medida otorgada, puesto que en su oportunidad no le fue adjuntada la documentación obrante a fs. 32/174, en la cual constan los contenidos a eliminar (CNACCF, Vannucci, María Victoria c/ Twitter Inc s/acción preventiva de daños, sentencia del 22 de diciembre de 2017, http://public.diariojudicial.com/documentos/000/076/789/000076789.pdf).

En resumen, en esta apelación, Twitter manifestó que debe hacerse un intenso análisis de los hechos y de las publicaciones cuando de libertad de expresión se trata y se debe estudiar cada publicación en particular y no tomarlas en conjunto. A su vez, sostuvo que se hace imposible revisar todos los *tweets* que vinculen a la accionante ya que es un monitoreo que no se puede llevar a cabo. Finalmente, consideró que, si le solicitan la baja de los *tweets*, las publicaciones cuestionadas deben identificarse certeramente.

Frente a esto, el juez hizo parcialmente lugar al recurso. En particular, respecto a la libertad de expresión y las injurias estableció:

> En consonancia con lo expuesto, se advierte que si bien la libertad de expresión es un valor de incalculable importancia en toda sociedad democrática, su ejercicio no merece protección cuando por su medio se lesionan injustamente los derechos de particulares. Al igual que todos los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, esta libertad no es absoluta, sino que debe practicarse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que con carácter general vedan todos aquellos actos que ocasionan perjuicios a terceros (arg. arts.14 y 19 de la C.N., conf. Vibes, Federico "Internet y privacidad", L.L., 2000 -D-1018). De este modo, no cabe mantener la pasividad ante agresiones volcadas en Internet, pues la tutela que merecen la intimidad, el honor, la identidad, como así también la proscripción de actos discriminatorios, también alcanzan a la difusión informativa y expresión de

pensamiento realizadas por dicho medio (conf. Zavala de González, Matilde "Tratado de daños a las personas. Daños a la dignidad", T. II, p. 316/317).

Por ello, en supuestos como el de autos, de lo que se trata es de armonizar la libertad de opinión con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y con el derecho personalísimo involucrado, demarcando sus esferas de funcionamiento razonable (conf. Tobías, José W., op. cit. p. 629)

(….)

Por ello, cuando por medio de actividades desplegadas en la red se menoscaba la dignidad del sujeto mediante lesiones a los derechos relacionados al ámbito de la denominada integridad espiritual de la persona (intimidad, honor, imagen e identidad), cobra relevancia la tutela judicial preventiva para evitar el daño o hacerlo cesar.

Sobre este punto, cuando la petición de tutela judicial se encuentra dirigida a la eliminación de contenidos o comentarios en una red social, habrá de determinarse, en cada caso concreto, la procedencia de la medida pretendida. Para ello, debe ponderarse primordialmente las garantías que se encuentran en juego, como así también si se configura -prima facie- la lesión al derecho que se invoca. En otras palabras, no se trata de suprimir el libre intercambio de ideas, opiniones o críticas que puedan ser formuladas por los terceros usuarios de una red social, en la medida que se trata de una prerrogativa que se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión. Mas ello no puede traducirse en una autorización indiscriminada y abusiva de conductas nocivas, cuando los dichos cuestionados se traducen en expresiones que comportan insultos, agresiones, ofensas, vejaciones, acciones discriminatorias o violentas (CNACCF, Vannucci, María Victoria c/ Twitter Inc s/acción preventiva de daños, sentencia del 22 de diciembre de 2017, http://public.diariojudicial.com/documentos/000/076/789/000076789.pdf [subrayado propio]).

Por ello, el magistrado consideró que la libertad de expresión tiene limitaciones y debe ceder frente a determinadas conductas que son dañinas hacia otras personas.

En relación al deber de Twitter de borrar las publicaciones, se definió que las mismas debían ser eliminadas de la red, no solo por su gravedad, sino también por violar las normas que la propia plataforma establece:

> El tenor de las expresiones vertidas resulta agraviantes, insultantes y hasta en algunos casos incluyen amenazas y actos de discriminación hacia la actora. Sin necesidad de formular una transcripción integral de cada uno de los contenidos que conforman la referida prueba instrumental, lo cierto es que su sola compulsa permite determinar la nocividad de los dichos respecto de los derechos de la actora. Por lo demás, debe destacarse que aquellas adjetivaciones respecto de la accionante y las reiteradas expresiones de "odio" hacia su persona que se verifican en las impresiones glosadas, tampoco se ajustan a las reglas de funcionamiento de la red social, en cuanto específicamente prevén las "políticas relativas a las conductas de incitación al odio", como modo de evitar actos de acoso a personas, a través de amenazas de violencia, calumnias, epítetos, tropos racistas o sexistas u otro tipo de contenido que se utilice para degradar a otra persona (CNACCF, Vannucci, María Victoria c/ Twitter Inc s/acción preventiva de daños, sentencia del 22 de diciembre de 2017, http://public.diariojudicial.com/documentos/000/076/789/000076789.pdf).

Ahora bien, debe destacarse la solución que se consideró para aquellos casos en los que la publicación no fue expresamente denunciada por la afectada:

> Ahora bien, distinta solución debe adoptarse con relación a lo ordenado por el juez de grado respecto de aquellos dichos que relacionan el nombre de la actora con las palabras ya indicadas y que no se encuentran individualizados en la documental adjuntada. Ello así, en la medida que reposa en cabeza de la propia accionante identificar, en cada caso, los contenidos que estima lesivos y solicitar, puntualmente, el bloqueo de los tweets respectivos.
>
> Desde esta perspectiva, no puede imponerse una obligación indiscriminada y abierta hacia la demandada de "monitorear" los contenidos, puesto que su

> procedencia lo erigiría en una suerte de censor privado, al margen de la dificultad de filtrar determinados mensajes no individualizados previamente (conf. Zavala de González, Matilde, op. cit. p. 432). (CNACCF, Vannucci, María Victoria c/ Twitter Inc s/acción preventiva de daños, sentencia del 22 de diciembre de 2017, http://public.diariojudicial.com/documentos/000/076/789/000076789.pdf).

En conclusión, no puede dejarse en manos de la plataforma la posibilidad de censurar (sin previa denuncia) determinado contenido toda vez que ello no solo sería de difícil cumplimiento, sino que implicaría censurar determinadas publicaciones. Es interesante la solución a la que arriba si se tiene en cuenta la "democratización del control de las publicaciones.

Para concluir, deben destacarse los puntos principales a los que arriba el resolutorio: las plataformas deben ser activas en el cuidado del honor de los usuarios, deben actuar cuando tengan los elementos para hacerlo y no están obligadas a controlar activamente todas las publicaciones. Estas cuestiones son la base desde la que se parte para resolver contiendas con hechos análogos.

Otro aspecto que debe analizarse es si la posible afectación del honor permite al potencial damnificado evitar la publicación injuriante. Es decir, si se sabe que alguna persona afectará el honor de otra, puede esta última solicitar que no se publique determinada cuestión. Al respecto, la jurisprudencia más reciente descartó esa posibilidad, en los autos "D. N. R. c/ F. S. s/ medidas precautorias" 13 de septiembre, dictado por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

En esa contienda, se solicitaba al juez que ordene prohibir a determinadas personas (las demandadas) que efectúen cualquier tipo de publicación respecto de la accionante, porque la habían injuriado anteriormente y pretendía evitar nuevas situaciones. Se solicitaba evitar nombrar a las involucradas en cualquier red social, medio gráfico, televisivo, radial o cualquier situación pública.

Destacamos aquí lo expresado por la Corte Suprema respecto de la facultad de los jueces de evitar publicaciones potencialmente injuriantes:

> si ante la inminencia, incluso enteramente cierta, de que fuesen a ser difundidas expresiones desdorosas o agraviantes contra una persona, ésta pudiese pretender, y los jueces conceder, que tal difusión sea vedada, bien pronto se advertirá que ello convertiría a los estrados judiciales en órganos llamados a librar expresas prohibiciones -por vía del acogimiento de las demandas- o tácitas autorizaciones -por la de la desestimación de aquéllas- respecto de la difusión de las ideas. Y esto, inocultablemente, produciría una sorprendente y no menos deletérea metamorfosis, por la cual nuestros jueces se volverían verdaderos tribunales de censura, de una censura cuya justificación resultaría mucho más escandalosa que el propio delito que pudiere consumarse con la expresión que pretende prohibirse. (CSJN, Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo sentencia del 8 de septiembre de 1992, Fallos: 315:1943).

En la misma línea de este argumento, el tribunal expresó:

> salvo puntuales excepciones, resulta contraria a la normativa constitucional antes transcripta toda sentencia que impida, incluso con carácter preventivo o cautelar, el ejercicio del derecho de expresión, a fin de evitar daños a la honra y reputación de las personas (conf. CSJN, Fallos: 315:2022). Se debe atender, entonces, a la singularidad de cada caso en particular y partir de la regla siguiente: no son admisibles en los medios gráficos, televisivos, radiales, etc. los mandatos de prohibición de expresión que pueden importar censura judicial y, solo proceden, en casos excepcionales y de interpretación restrictiva. (CSJN, Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo sentencia del 8 de septiembre de 1992, Fallos: 315:1943).

Así, consagró una regla y una excepción: la regla es la ilegalidad de las prohibiciones genéricas de expresiones; las excepciones son escasas.

De este modo se entiende que la solicitante debía acreditar los extremos que la llevaban a la necesidad de dictar una medida de tal gravedad. En el caso, el tribunal consideró que no presentó las pruebas suficientes para que proceda esta clase de cautelares. En efecto, manifestó que la requirente hizo referencia a *tweets* del demandado del año 2012 en la cual se la injuriaba y una mención efectuada en un programa de televisión en el año 2018 con la misma intención. Tales situaciones, a entender del tribunal, no respondían a ninguna de las excepciones que autorizaría a un juez a censurar la publicación de ese contenido. En tal sentido, expresó:

> este tribunal ha sostenido con anterioridad que, de no encontrarse en juego la tutela de sujetos vulnerables o especialmente protegidos (como menores o ancianos), ni concurrir una cuestión de interés público o de relevancia social, no puede prosperar una pretensión que persiga la tutela inhibitoria de expresión de personas particulares y/o medios de prensa, a fin de que abstengan de hacer referencia en cualquier medio de comunicación masiva, en forma directa o indirecta, a otra persona, con términos que el solicitante entienda desmedidos y/o agraviantes y difamatorios, pues el principio que rige en la materia informa que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (art.14 C.N. y art. 13, incs.1 y 2, CIDH) (conf. esta Sala "J", en autos "A., H. C. c/L., C. F. y otros s/Medidas Precautorias", del 29/09/16)

Por los motivos expuestos se continuó con la postura: las ofensas efectuadas en una publicación web causan responsabilidad que debe resarcirse, pero no es digna de tutela previa a que se efectúe. En tal caso, se deberá accionar por daños y proceder, si correspondiera, a recibir una indemnización. Solo supuestos especiales, como la protección de niños, ancianos, algunas personas públicas e injurias que son realmente graves pueden habilitar la excepcional tutela previa.

La intención de incluir estos casos (que son numerosos en la jurisprudencia argentina) es demostrar la dificultad de establecer principios generales cuando se trata de la pugna de estos dos derechos. Deberá saberse que, en principio, cualquier publicación puede injuriar a otra persona y ello puede constituir un daño indemnizable. Para evitar responder por esta clase de contenidos, deberán cumplirse todas las precauciones legales y jurisprudenciales:

analizar si es persona pública o no, si pertenece a un sector vulnerable o tiene una protección especial, considerar el alcance de la publicación, citar la fuente, utilizar el tiempo potencial cuando sea necesario y todas las demás cuestiones que fueron previamente detalladas.

En la bibliografía adjunta encontrará más casos para profundizar este tema, aunque cabe aclarar que nada en el derecho es estanco y que en cada caso se analiza particularmente con el tribunal en cuestión.

# Referencias


**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal** "Vannucci, María Victoria c/ Twitter Inc s/acción preventiva de daños", (22 de diciembre de 2017). Recuperado de http://public.diariojudicial.com/documentos/000/076/789/000076789.pdf.

**Constitución Nacional Argentina** (1853). Congreso General Constituyente. Santa Fe, Argentina. 1 de mayo de 1853.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación** Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo (8 de septiembre de 1992). Fallos: 315:1943

**Ley N° 11.723** (1993). *Propiedad intelectual*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

**Ley N° 26.994** (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

**Ley N° 26.032** (2005). *Servicio de internet*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

**Ley N° 11.179** (1984). *Código Penal Argentino*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

**Morales sola, J. Patitó, José Angel y otro c.** s/ injurias, causa 9648, 12 de noviembre de 1996 sentencia, corte suprema de justicia de la Nación. Capital Federal, ciudad autónoma de Buenos Aires. Diario La Nación y otros. 24/06/2008 – Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Art. 19 Derecho Del Niño**, de la Constitución Nacional y el pacto de San José de Costa Rica, LEY N° 23.054 sancionada en 1984.

**Twitter** (s.f.). *Información sobre el contenido ofensivo*. Recuperado de https://help.twitter.com/es/safety-and-security/offensive-tweets-and-content

**The Word Nelws**. 2018. Facebook: El proceder de la plataforma ante casos de acoso. Recuperado de: https://theworldnews.net/pe-news/facebook-el-proceder-de-la-plataforma-ante-casos-de-acoso

**Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Alberto** s/ daños y perjuicios SENTENCIA. 1 de Agosto de 2013. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires